

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de SEGUROS BOLÍVAR S.A. la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-466**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.503-2, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. HELKY ROCÍO OTÁLORA GALEANO, identificada con la C. C. 52.326.098 y portadora de la T. P. 106.297 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 70 a 72. 02.DemandaAnexos.pdf).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. No se acompañó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo exige el artículo 6º del C.P.T.S.S.
2. Las pretensiones “*PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA*” están indebidamente formuladas, dado que no discrimina el valor asumido por la entidad en relación a cada trabajador, tampoco los periodos adeudados y a cargo de cuál aseguradora, de las demandadas, se encontrarían, limitándose a acumular el monto total de la obligación que se pretende reclamar (\$188.368.587), por lo que la pretensión no es clara, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita.
3. El numeral 10 de los hechos, señala una fórmula para establecer un porcentaje a prorrata que le correspondería a cada una de las demandadas; sin embargo, no la desarrolla y tampoco indica los valores.
4. No fue posible descargar de los links los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

5. El fundamento jurídico invocado es insuficiente para lo que se pretende, por lo que deben exponerse unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal y como lo exige el numeral 8 *ib.*, además de invoca, de manera general, “*como fundamento de derecho todas y cada una de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales que resulten aplicables al caso concreto*”, sin especificar cuáles.

6. No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme lo establece como requisito el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, se **INADMITE** la demanda y se concede a la entidad demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado electrónico N°. 070 de fecha 25/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA